



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., seis (6) julio de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420180020200</b>
DEMANDANTE	<b>CONSORCIO BAVIAN</b>
DEMANDADO	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
ASUNTO	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de controversias contractuales iniciado por **CONSORCIO BAVIAN** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
<b>CONSORCIO BAVIAN</b>	<b>Contratante</b>

**1.1.1. PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERO:** Declárase que entre El Agrario de Colombia y el Consorcio Bavian se celebró el contrato No. CON 13-107 DG por un valor inicial de \$293.038.695,37.

**SEGUNDO:** Declarar que por hechos no imputables al consorcio Bavian en calidad de contratista de interventoría, el contrato CON 13-107 DG. Tuvo un mayor plazo al establecido en la oferta económica aceptada por la entidad, lo que implicó que se aumentaran costos fijos mensuales necesarios para desarrollar las obligaciones contractuales durante la mayor permanencia requerida para hacer el seguimiento al contrato de obra que fue recibido a satisfacción por la entidad, incumpliendo con ello el equilibrio económico del contrato ante la imposición de mayores cargas y costos a los establecidas en el contrato inicial.

**TERCERO:** Declarar que todos los gastos y costos no previstos en la oferta presentada por el Consorcio Bavian y aceptada por el Banco Agrario y en los cuales incurrió el contratista de manera exclusiva para la ejecución y cumplimiento del mismo contrato No. CON 13-107 DG durante la mayor permanencia, deben ser asumidos y pagados por Banco Agrario, pues fue quien se benefició de manera exclusiva de los servicios prestados por la interventoría durante la mayor permanencia del citado contrato.

**CUARTO:** Declarar que el Banco Agrario al no atender oportunamente las solicitudes de adición en dinero presentada por el Contratista Consorcio Bavian en virtud de la mayor permanencia y, a pesar de haberse comprometido a ello en comunicaciones dirigidas al contratista, donde incluso solicitó ajustar la oferta económica del tiempo adicional, ha incumplió el Contrato CON 13-107 DG y las actuaciones vinculantes de la administración donde manifestó que realizaría las gestiones administrativas para adicionar los recursos solicitados por la interventoría para cubrir el costo de los servicios durante la mayor permanencia por un valor de \$64.996.656.

**QUINTO:** Que se practique **liquidación adicional** al contrato CON 13-107 DG en lo referente a la salvedad consignada en dicha acta, con el objeto que se reconozca y ordene cancelar al Banco Agrario de Colombia como valor adeudado al contratista Consorcio Bavian, la suma de \$64.996.656,00. Por concepto del valor adicional para cubrir los costos generados durante la mayor permanencia en obra.

**SEXTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese al Banco Agrario de Colombia a pagar al Consorcio Bavian el valor de las sumas adeudadas con ocasión a la mayor permanencia del contrato CON 13-107 DG, debidamente actualizadas a la fecha de la sentencia.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

De manera subsidiaria solicitamos que se declare que por razones ajenas al CONSORCIO BAVIAN, se rompió en su contra el equilibrio económico del contrato de Interventoría No. CON 13-107 DG y que en consecuencia surge para el Banco Agrario de Colombia, la obligación de restablecer tal equilibrio económico en las condiciones previstas en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Banco Agrario de Colombia a indemnizar al Consorcio Bavian, la totalidad de los perjuicios sufridos a título de daño emergente y lucro cesante en la suma que resulte probada en el proceso así sea mayor que las sumas estimadas en esta demanda, los cuales se derivaron de la ejecución del contrato con 13-107 DG celebrado entre las partes, perjuicio que se concretan en:

- a) La disminución en su patrimonio por la suma de \$64.996.656 con ocasión a la mayor Permanencia.
- b) Los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible.

Debido a que no se llegó a un acuerdo conciliatorio con el Banco Agrario, manifiesto que por medio de esta demanda se ejerce la acción única contenciosa administrativa con pretensión de controversias contractuales conforme lo indica el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de la falta de pago de las sumas anteriormente descritas.

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El día 13 de marzo de 2013, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, apertura el proceso de selección bajo la modalidad de Oferta de Mercado No. **SM 2013-0095** PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE INTERVENTORIA QUE TENGA POR OBJETO: “LA REALIZACION DE LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, LÓGICAS, DE IMAGEN CORPORATIVA Y DOTACIÓN NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE OFICINAS DE DIRECCIÓN GENERAL, UBICADAS EN LOS PISOS 27, 33, 34, 35, 36 Y 37 DEL EDIFICIO AVIANCA”

**1.1.2.2.** El 8 de mayo de 2013 se conformó el **CONSORCIO BAVIAN<sup>1</sup>** bajo el clausulado indicado por la entidad contratante<sup>2</sup> y le fue adjudicado el proceso.

**1.1.2.3.** El 9 de Julio de 2013, en la ciudad de Bogotá, se celebró el **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CON 13-107 DG de 2013**, suscrito por el Dr. **SEBASTIÁN SILVA IRAGORRI** en calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para la época de los hechos y el **CONSORCIO BAVIAN** integrado por las empresas **2C Ingenieros S.A.** e **Invermohes S.A.S.**; representado por el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ**.

**1.1.2.4.** El día **26 de julio de 2013** se dio **inicio** al contrato de interventoría N° CON 13-107 DG de 2013.

**1.1.2.5.** La **Unión Temporal Disico Induel Servex** mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2013, recibido por la interventoría el **01 de octubre de 2013** deja constancia de los tiempos que se están dando en obra y por ende puede implicar en un futuro solicitudes de prórroga o sobrecostos por trabajos no programados y de ejecución paralela, en virtud de estos días de aprobaciones definiciones que comprenden: El 12 de agosto del año 2013, que hay atrasos en la programación de 42 días por el traslado de oficinas al parque Santander, como también atrasos en tiempo de 23 días en acometida de tubería, falta de definiciones, demora en los

---

<sup>1</sup> integrado por las siguientes empresas:

- 2C INGENIEROS S.A. identificada con Nit: 830.023.761-7 con una participación del 50%
- e INVERMOHES S.A.S., identificada con Nit: 830.038.959-3 con un porcentaje de participación del (50%)

para presentar propuesta en la SELECCIÓN DE MERCADO No. SM 2013-0095, PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE INTERVENTORIA QUE TENGA POR OBJETO: "LA REALIZACION DE LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, LÓGICAS, DE IMAGEN CORPORATIVA Y DOTACIÓN NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE OFICINAS DE DIRECCIÓN GENERAL, UBICADAS EN LOS PISOS 27, 33, 34, 35, 36 Y 37 DEL EDIFICIO AVIANCA"

<sup>2</sup> El citado acuerdo consorcial se suscribió ajustado a las disposiciones legales y conforme a los lineamientos contemplados en la oferta de Selección de Mercado No. SM 2013-0095, siendo aportado con la propuesta, aceptado y aprobado por el Banco Agrario de Colombia en calidad de entidad contratante; conforme al siguiente clausulado:

La duración de este consorcio será igual al término de la vigencia del contrato y tres (3) años más. No será disuelto ni liquidado durante la vigencia o prórrogas del contrato que se suscriba y tres años más.

El consorcio está integrado así:

2C INGENIEROS S.A.: 50%  
INVERMOHES S.A.S.: 50%

- A. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria, ilimitada y mancomunada.
- B. El representante legal del consorcio es **CARLOS ANDRES LOPEZ RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.412.657 de Ibagué, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y en caso de salir favorecidos en la selección, para firmar el contrato y tomar todas las decisiones que fueren necesarias al respecto, con amplias y suficientes facultades.
- C. Para todos los efectos el presente documento será considerado el único constitutivo del proponente asociativo.
- D. El representante suplente del consorcio es **DAVID LESMES ABRIL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.734.452 de Bogotá, quien tendrá las mismas facultades del representante Legal de Consorcio en caso de ausencia temporal o definitiva.
- E. El integrante **2C INGENIEROS S.A.** suministrará el control de las Actividades Técnicas y Administrativas del proyecto y el integrante de **INVERMOHES S.A.S.** suministrará el contrato financiero y contable para la ejecución del proyecto. Teniendo con ello que el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surgen con ocasión a la celebración y ejecución del presente contrato la responsabilidad es solidaria entre los miembros de este consorciado. Los miembros consorciados se comprometen a constituir una garantía única de cumplimiento para respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surgen con la celebración y ejecución del contrato.
- F. La facturación del consorcio se hará a nombre del consorcio bajo el NIT que se registre en caso de ser Adjudicada la Presente Invitación.

permisos por parte del edificio de Avianca para autorizar el inicio de actividades eléctricas y civiles, y demás hechos y circunstancias citadas en el comunicado que pueden traer sobrecostos para la Unión Temporal.

**1.1.2.6.** El 3 de octubre del año 2013, el Consorcio Bavian solicita prórroga al Banco Agrario en atención a lo que manifestó la Unión Temporal Disico – Induel - Servex el 12 de agosto del año 2013.

**1.1.2.7.** El 30 de octubre de 2013 el Ing. Federico Zuluaga Agredo en calidad de supervisor del contrario de interventoría N° CON13-107DG, mediante correo electrónico da respuesta a la solicitud de prórroga del contrato mencionado anteriormente en los siguientes términos:

*“Se informa que mediante comunicación de fecha 23 de octubre de los corrientes, la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional del Banco respondió la solicitud de prórroga realizada por la supervisión delegada del contrato en cuestión, manifestando que*

*“(…) una vez revisado el contrato cuya prórroga se solicita, encontramos que esta no se requiere por cuanto el plazo del contrato CON13-91DG, se aplica la condición particular del contrato de interventoría que dice:*

*“En todo caso la duración del contrato de interventoría será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del contrato.”*

*Así las cosas, como obligación del contratista CONSORCIO BAVIAN respecto de la prórroga concedida al contrato de obra suscrito con la UT DISICO-INDUEL-SERVEX, únicamente hará referencia a la actualización de las pólizas con la respectiva ampliación de vigencia contrato CON13-107DG.*

*Respecto de la solicitud de **adición presupuestal** respetuosamente se requiere la presentación de un ajuste en el monto solicitado, puesto que la cantidad solicitada (\$100.000.000) resulta excesiva para efectos de presentar ante las instancias aprobatorias al interior del Banco, lo cual en aras de contar con una factible aprobación, debería ser ostensiblemente inferior, haciéndose necesario además presentar un **sustento conciso y detallado de los costos y/o gastos directos e indirectos en que incurrirá el consorcio** con el fin de continuar el acompañamiento y seguimiento en el sitio de ejecución de la obra hasta su finalización contractual.*

*Se agradece contar con la respuesta a la presente solicitud a la mayor brevedad posible, puesto que debe contar con el tiempo prudencial suficiente para llevar a cabo la solicitud de disponibilidad presupuestal, presentación ante comité aprobatorio, remisión a la oficina Asesora Jurídica Institucional para elaboración del documento, registrar presupuestalmente el documento y finalmente adelantar todo el proceso de suscripción, legalización y perfeccionamiento que requiere la protocolización de la adición que llegare a aprobarse.*

**1.1.2.8.** Mediante correo electrónico de fecha **12 de noviembre de 2013** enviado a la Dra. Mónica Suarez, el demandante presento la discriminación del presupuesto correspondiente a la adición del contrato de interventoría, en archivo adjunto presento el ofrecimiento teniendo en cuenta cada uno de los items y su valor con el fin de que se surtan los trámites administrativos correspondientes para perfeccionar el presente adicional.

**1.1.2.9.** El 27 de noviembre a través de oficio No. DP. AVIANCA-SM2013-0095-244, dirigida al Ing. FEDERICO ZULUAGA Supervisor del contrato de Interventoría, solicitó el reconocimiento del tiempo adicional concedido a los otros

contratos de obra e interventoría, toda vez que se requería una mayor permanencia de tiempo que conforma el equipo de interventoría el valor tasado es de \$64.996.656.

RESUMEN GENERAL	
COSTO TOTAL (1+2+3)	56.031.600,00
IVA 16%	8.965.056,00
VALOR TOTAL COSTO ADICIONAL DEL SERVICIO DE INTERVENTORÍA POR MAYOR PERMANENCIA	64.996.656,00

**1.1.2.10.** El 22 de enero de 2014, la Interventoría le solicita al Banco Agrario la adición del contrato No. CON 13-107 DG de 2013, dando alcance a las diferentes comunicaciones.

**1.1.2.11.** El 29 de julio de 2014, se presenta derecho de petición ante el Gerente del Banco Agrario Dr. JORGE OROZCO BUENAVENTURA donde solicita respetuosamente la información acerca del **estado actual del trámite de la adición del Contrato de interventoría N° CON 13-107 DG de 2013** frente a la mayor permanencia del personal de interventoría, así mismo, se solicita copia de los registros presupuestales para perfeccionar este adicional.

**1.1.2.12.** El 21 de agosto de 2014 se reunieron las siguientes personas con el fin de realizar la entrega final por parte del contratista y recibo definitivo por parte del Banco, de los **trabajos ejecutados en el desarrollo del contrato de Interventoría N° CON 13-107 DG de 2013**: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ Representante Legal contratista, Ing. JORGE ALBERTO OROZCO Gerente Proyecto de Adecuación – Supervisor Banco Agrario de Colombia, el Ing. ALEJANDRO ORBEGOZO VENEGAS Profesional Señor Proyecto de Adecuación DG Obras Eléctricas y Lógicas y el Ing CESAR AUGUSTO SUAREZ Profesional Senior Proyecto de Adecuación DG.

**1.1.2.13.** El 22 de agosto de 2014, el Gerente de Proyectos Adecuación de Oficinas del Banco Agrario Dr. JORGE ALBERTO OROZCO B, da respuesta al derecho de petición presentado el día 29 de julio de 2014 bajo los siguientes argumentos:

*1) debido a que el contrato CON13-0107DG, a la fecha no se encuentra vigente, no es posible realizar la adición, ya que uno de los requisitos para poder suscribir dicho documento, es que el contrato se encuentre dentro del plazo de ejecución y no dentro del plazo de liquidación. 2) El Banco no ha expirado los Certificados de disponibilidad presupuestal pertinentes, toda vez que no se realizará la adición del contrato CON13-1074DG, por tal motivo no se cuenta con los registros presupuestales. 3) De acuerdo a lo establecido en el contrato, no es posible reconocer a la interventoría el mayor tiempo de permanencia que demandó la ejecución de las obras, sin embargo es posible reconocer el 7.60% del mayor valor ejecutado del contrato de obra, conforme a lo señalado en las condiciones particulares del contrato en mención, en su acápite: VALOR TOTAL SIN IVA: (...) y así mismo en su acápite "PLAZO DE EJECUCIÓN: (...) en todo caso la duración del contrato de interventoría será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo (...)"*

**1.1.2.14.** El 1 de septiembre de 2015, el Gerente Nacional de Proyectos del Banco Agrario Dr. JORGE ALBERTO OROZCO BUENAVENTURA da respuesta a

solicitud interpuesta por el Consorcio Bavian referente a la liquidación del contrato de interventoría número CON13-107DG. Bajo los siguientes argumentos:

*“En atención a su comunicación con número de radicado RL Avianca – SM2013-0095-281 de fecha 18 de agosto de 2015, en la que manifiesta que con el objeto de dar continuidad al proceso de liquidación del contrato de interventoría debemos poner de presente los siguientes puntos con los cuales damos respuesta de fondo a sus inquietudes:*

*De acuerdo a la solicitud interpuesta por usted, en la que pretende que el BANCO le reconozca un valor mayor al establecido en el contrato de interventoría número CON13-107DG, como consecuencia del mayor tiempo de permanencia en obra del equipo de trabajo, es necesario reiterarle y traer a colación lo expuesto en las respuestas con número de radicado 000196 del 22 de agosto de 2014 y 000084 del 11 de marzo de 2015 y en el contrato de interventoría, en el que se indicó que el valor del contrato corresponde al siete punto sesenta por ciento (7.60%) del costo directo de las obras de adecuación contratadas, porcentaje éste ofertado por el peticionario en su oferta, es decir, que el valor a reconocer al interventor será el resultante del cálculo realizado sobre el mayor valor ejecutado del contrato de obra que sería del ciento siete millones doscientos treinta y ocho mil doscientos pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$107.238.200,65) esto es, que el valor a reconocer no podrá exceder la suma de ocho millones ciento cincuenta mil ciento tres pesos con veinticinco centavos m/cte. (\$8.150.103,25).*

*En consecuencia, por concepto de liquidación, es procedente cancelar la suma de cincuenta y dos millones ciento cinco mil novecientos siete pesos con cincuenta y seis centavos \$ 52.105.907,56. De acuerdo con lo señalado en el cuadro que se coloca a continuación.*

Valor Contractual	\$ 293,038,695.37
Valor Facturado	\$ 249,082,891.06
Saldo a pagar	\$ 43,955,804.31
Mayor cantidad	\$ 8,150,103.25
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 52,105,907.56</b>

*En conclusión, por ser un valor fijo lo pactado en el contrato, se entienden implícitas todas las labores de interventoría hasta que el contrato de obra alcance el ciento por ciento (100%) de ejecución, sin que exista una ruptura del equilibrio económico del contrato, por tal razón, no es posible acceder a las pretensiones expuestas.*

*Haciendo referencia a la solicitud de adicionar salvedades al documento de liquidación del contrato, debemos manifestarle que dicho documento estará orientado a poner de presente los derechos y obligaciones que le asisten a las partes, queriendo decir con esto, que si en el acta de liquidación no se hace referencia a lo que usted requiere, esto no quiere decir, que no pueda ejercer sus derechos de acuerdo a las normas colombianas que actualmente se encuentran vigentes”.*

**1.1.2.15.** El 8 de septiembre de 2015 el Consorcio Bavian por conducto de su Representante Legal Señor Carlos Andrés López Ramírez da respuesta al comunicado 000220 fechado el 1 de septiembre de 2015

**1.1.2.16.** En Bogotá a los 30 días del mes de marzo de 2016 se reunieron en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., LUIS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ en su condición de Vicepresidente Administrativo del Banco, JORGE

ALBERTO OROZCO BUENAVENTURA Gerente Nacional de Proyectos, como Supervisor del contrato y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ como Representante Legal del Contratista (Consortio Bavian), con el fin de proceder a liquidar en forma definitiva el contrato de Interventoría N° CON 13-107 DG de 2013. Donde se certifica que el contratista cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones concernientes al contrato anteriormente mencionado. Realizando el Contratista las siguientes salvedades:

- El plazo de ejecución inicialmente pactado fue de 90 días calendarios a partir de la suscripción del acta de inicio.
- La fecha inicial prevista para la terminación del contrato es el día 26 de octubre de 2013.
- El contratista igualmente manifiesta que el Banco Agrario de Colombia, cumplió con todas las obligaciones emanadas del contrato y señaladas en las cláusulas del mismo.
- El contrato objeto de interventoría se prorrogó desde el 23 octubre hasta el 30 de noviembre de 2013.
- Por lo anterior, el contratista solicitó le adicionaran más presupuesto al contrato por la mayor permanencia en obra.
- De acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito por las partes, la duración del mismo será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo.
- El contratista de interventoría solicitó se le pagara el mayor tiempo de permanencia en obra, por tal razón, la Gerencia del Proyecto de Adecuación de la Dirección General, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional del Banco, conceptuara sobre el tema.
- Mediante oficio con número de radicado 000195 de 22 de agosto de 2014, se trasladó al representante legal del Consortio Bavian, la respuesta proferida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Mediante correo electrónico del 24 de Diciembre de 2014 enviado por la Gerencia del Proyecto de Adecuación se le dio traslado al contratista del acta de entrega final del contrato de interventoría número CON13-107DG.
- Al no recibir respuesta por parte del contratista, se reitera mediante oficio con número de radicado 000028 del 27 de enero de 2015 el envío del acta de entrega final del mencionado contrato.

- El contratista en varias comunicaciones enviadas al Banco, reitera que le asiste el derecho monetario por la mayor permanencia en obra, pero aportó hasta el día 25 de septiembre de 2015, el acta de entrega final del contrato suscrita con la póliza actualizada.
- El contratista igualmente manifiesta que el Banco Agrario de Colombia cumplió las obligaciones emanadas del contrato y señaladas en las cláusulas del mismo.
- El Banco considera viable reconocer al interventor una suma adicional a lo pactado inicialmente en el contrato de conformidad con lo establecido en la condición particular del valor total del contrato.
- En consecuencia, por concepto de liquidación, es procedente cancelar la suma de cincuenta y dos millones ciento cinco mil novecientos siete pesos con sesenta centavos \$52.105.907,60 de acuerdo con lo señalado en el cuadro que se coloca a continuación.

**1.1.2.17.** El día 18 de abril de 2016, la Gerente de Contratación de Bienes y Servicios Del Banco Agrario Dra. KATYA ZAPATA VERGEL certifica que el CONSORCIO BAVIAN identificado con Nit N° 900.635.892-3, conformado por las firmas 2C INGENIEROS S.A., con Nit 830.023.761-7 e INVERMOHES S.A.S, con Nit 830.038.959-3 tuvo suscrito con el Banco el contrato de prestación de servicios N° CON 13-107 DG de 2013.

**1.1.2.18.** El CONSORCIO BAVIAN, ha sufrido perjuicios mayúsculos que solo pueden ser reparados aprovechando la vía de la conciliación, pues es un hecho cierto e irrefutable que el CONSORCIO BAVIAN ejecutó el contrato de buena fe y conforme a los insumos y equipo de profesionales y técnicos definidos en la propuesta económica presentada a la entidad para cubrir el mes adicional que estuvo la interventoría.

**1.1.2.19.** A su turno el Consorcio tuvo que cumplir con todos los costos fijos para garantizar la permanencia de los profesionales y técnicos integrantes del equipo de trabajo durante la mayor permanencia; Igualmente durante la mayor permanencia debió cubrir gastos de transporte, viáticos, gastos de oficina y conexos, razón por la cual resulta más que pertinente la convocatoria que hoy se hace al Banco Agrario con ocasión de los hechos de marras.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>	Demandado principal

### **1.2.1. CONTESTACIÓN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Se opuso a todas y cada una de PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, por carecer la demandante del derecho reclamado, además, de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegarlo y fundamentar sus pretensiones; haciendo la salvedad que avalo una, la primera por estar probado.

La oferta, con apego a la solicitud formal de cotización, selección de mercado SM 2013-0095, como en el contrato No. CON 13-107 DG, se estableció con claridad meridiana, la eventualidad a que se contrae la pretensión.

La demandada no debe asumir los costos y gastos del contratista, ya que ello se encontraba previsto tanto en la oferta, con apego a la solicitud formal de cotización, selección de mercado SM 2013-0095, como en el contrato No. CON 13-107 DG.

El demandado no hizo incurrir en los costos que se aduce, ya que el Banco, se apegó a lo previsto tanto en la oferta, a la solicitud formal de cotización, selección de mercado SM 2013-0095, como en el contrato No. CON 13-107 DG. Y debe tenerse en cuenta, que al contratista demandante, efectivamente se reconoció el valor de \$8.150.103,25; como el mayor valor ejecutado, dentro del contrato de obra, que fue de \$107.238.200,65, valor cancelado en la liquidación; como fue la suma de \$52.105.907,56, incluido el mayor valor de obra.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><b>INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL</b></p>	<p><b>Hago consistir este medio exceptivo, en el hecho cierto y fundamental, que mi poderdante, realizó una</b> solicitud formal de cotización, selección de mercado SM 2013-0095, en pliego de condiciones, a la que se presentaron varios oferentes, y por ende las condiciones tanto generales como especiales de la oferta, estaban definidas, y no hubo objeciones a ello por parte de quienes presentaron cotización.</p> <p>Es así como en virtud de lo anterior, con la demandante se celebró el contrato No. CON 13-107 DG, en el que se establece las condiciones tanto generales como particulares, al que las partes se sujetaron.</p> <p>Conforme a lo anterior, se previó en el contrato un mayor valor, que se pudiera presentar, y que ello corresponde al 7.6% del valor total de lo pagado al contratista; que, para el momento, efectivamente se reconoció el valor de \$8.150.103,25; como el mayor valor ejecutado, dentro del contrato de obra, que fue de \$107.238.200,65, valor cancelado en la liquidación; como fue la suma de \$52.105.907,56.</p> <p>(...)</p> <p>Bajo este panorama, el desequilibrio de la ecuación económica o financiera que se desencadena, en esta clase de contratos, se puede dar por, el ejercicio de un poder exorbitante o una cláusula excepcional al derecho común por parte de la administración contratante, lo cual no se encuentra por parte del Banco, ninguna de las dos circunstancias.</p> <p>Toda vez que el fundamento normativo del equilibrio en este tipo de situaciones se infiere, que no se deriva del incumplimiento del mismo por (culpa o dolo), sino que, por el contrario, este se basa en el principio de justicia conmutativa. Respecto de la correspondencia o equivalencia objetiva que se presente en la prestación que se realice en los contratos</p>
---	---

	<p>conmutativos – como lo es el contrato estatal- se puede ver afectado por hechos imputables a la administración contratante, sin que conlleve a una responsabilidad contractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.</p> <p>Partiendo del principio de pacta sunt servanda, según lo pactado es obligatorio, lo indiscutibles es que en la Ley 80 de 1993, que es el marco normativo del contrato estatal, ha sostenido la aplicación implícita o tácita de la máxima del rebus sic stantibus, “estando así las cosas”; de donde se desprende, que unas modificaciones de las condiciones primigenias del contrato pueden generar dos consecuencias jurídicas relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● La imposibilidad de cumplimiento en virtud de una fuerza mayor o caso fortuito y, por lo tanto, la exculpación.</li> <li>● El desequilibrio financiero o económico del contrato que suponga una revisión del mismo.</li> </ul> <p>Conforme a lo anterior, además estamos ante la vulneración de la Buena Fe contractual, por parte del contratista, de modo que, si la intención del demandante es que con la ampliación del plazo de ejecución se reconociera el desequilibrio económico del contrato, no es admisible, teniendo en cuenta, que la permanencia en la obra no puede ser alegada como criterio para el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, salvo que se encuentra en condiciones de probar que en el momento de la solicitud de la ampliación del plazo, se hubiera establecido, que para el caso en particular, no se dejó planteada.</p> <p>Sin embargo, es precisa aclarar, que sobre el tema de incumplimiento y equilibrio económico o financiero del contrato; la doctrina ha dejado en varias oportunidades, sobre la confusión la siguiente definición:</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que el contratista no puede en este evento solicitar indemnización, porque conforme a los principios señalados, y conforme a la teoría de la imprevisión, la obligación de éste consiste en informarle al contratante el costo de sus servicios adicionales, de ahí que para cumplir esto, debió prever los costos anexos, al momento de presentar la oferta. Igualmente, pudo evitar los mismos si hubiera hecho exigible el plazo máximo pactado en el contrato de Interventoría suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Consorcio Bavian; como era el de suspensión máxima de Treinta (30) días calendario; y no solicitar ampliación del plazo.</p>
<p><b>COBRO DE LO NO DEBIDO</b></p>	<p><b>La cual hago consistir en el hecho cierto y fundamental, que se pretende el cobro sumas de dinero, que mi representada no adeuda al actor, tal como se demuestra con el acta de liquidación del contrato, adjunto a esta contestación, y que también obra en el plenario.</b></p> <p><b>Adicional a lo anterior, la parte demandada, pretende ejercer una acción, que debió haber previsto en su propuesta; puesto que el desequilibrio que alega, ya estaba calculado en el contrato como mayor valor en el contrato, y a ese mayor valor se debe sujetar las partes en su relación contractual, por tanto no se puede entrar a responder por costos, que el contratista eventualmente pudo haber</b></p>

	<b>incurrido, por encima de lo pactado, no se encuentra llamado a prosperar.</b>
<b>BUENA FE</b>	La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, lo cual se puede corroborar en la legalidad de los contratos, adjuntos a esta contestación.
<b>TERMINACION LEGAL DEL CONTRATO</b>	La relación contractual entre las partes, esto es, el contrato No. CON 13-107 DG, fue debidamente liquidado por mi poderdante y suscrito por el demandante, de acuerdo al acta de liquidación final, en la que el Banco pagó, el 7.6% del valor total de lo pagado al contratista principal, en la forma y términos prescritos en el contrato de interventoría; para el caso que nos ocupa, éste fue por la suma de \$8.150.103,25; que se obtiene de multiplicar el porcentaje antes expresado, por la suma reconocida al contratista de la obra, como el mayor valor ejecutado, por \$107.238.200,65, valor cancelado en la liquidación.
<b>GENERICA</b>	En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante: **CONSORCIO BAVIAN., conformada por las empresas 2C INGENIEROS S.A. e INVERMOHES S.**

Reitero los hechos, pretensiones y sustentos normativos expuestos en la demanda

Conforme a los documentos aportados por el Banco Agrario (Ver copia del contrato No. CON 13-107 DG, TOMO3, Parte 4, contenido en 327 folios útiles scaneados, se encuentran archivados los anteriores documentos referidos sucintamente y que dan lugar para declarar que por hechos no imputables al consorcio Bavian en calidad de contratista de interventoría, el contrato CON 13-107 DG. Tuvo un mayor plazo al establecido en la oferta económica aceptada por la entidad, lo que implicó que se aumentaran costos fijos mensuales necesarios para desarrollar las obligaciones contractuales durante la mayor permanencia requerida para hacer el seguimiento al contrato de obra que fue recibido a satisfacción por la entidad, incumpliendo con ello el equilibrio económico del contrato ante la imposición de mayores cargas y costos a las establecidas en el contrato inicial.

En consecuencia, todos los gastos y costos no previstos en la oferta presentada por el Consorcio Bavian y aceptada por el Banco Agrario y en los cuales incurrió el contratista de manera exclusiva para la ejecución y cumplimiento del mismo contrato No. CON 13-107 DG durante la mayor permanencia, deben ser asumidos y pagados por Banco Agrario, pues fue quien se benefició de manera exclusiva de los servicios prestados por la interventoría durante la mayor permanencia del citado contrato.

El Banco Agrario al no atender oportunamente las solicitudes de adición en dinero presentada por el Contratista Consorcio Bavian en virtud de la mayor permanencia y, a pesar de haberse comprometido a ello en comunicaciones dirigidas al contratista, donde incluso solicito ajustar la oferta económica del tiempo adicional, ha incumplió el Contrato CON 13-107 DG y las actuaciones vinculantes de la administración donde manifestó que realizaría las gestiones administrativas para adicionar los recursos solicitados por la interventoría para cubrir el costo de los servicios durante la mayor permanencia por un valor de \$ \$64.996.656,00. Y en consecuencia se debe practicar liquidación adicional al contrato CON 13-107 DG en lo referente a la salvedad consignada en dicha acta, con el objeto que se reconozca y ordene cancelar al Banco Agrario de Colombia como valor adeudado al contratista Consorcio Bavian, la suma de \$64.996.656,00. Por concepto del valor adicional para cubrir los costos generados durante la mayor permanencia en obra.

### **1.3.2. Demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

Tal como se indicó en la contestación de la demanda, y las excepciones propuestas a la acción, de lo cual me reafirmo en un todo, no existe para mi poderdante obligación de resarcir un aparente desequilibrio económico sufrido por la parte demandante.

Debe tenerse presente que el contrato del contrato de interventoría CON 13-107 DG, expreso con claridad que el valor corresponde al 7.6% del costo directo de las obras de adecuación contratadas; el cual fue ofertado por la parte demandante (no impuesto por el Banco), luego el valor a reconocer al interventor es que resulta del cálculo realizado sobre el mayor valor ejecutado del contrato de obra CON 13-91 DG.

Ese mayor valor fue calculado en la suma de \$197.000.000,00 respecto del contrato CON 13-91 DG, luego el valor a reconocer a la parte demandante no podía exceder del 7.6% (propuesto por la actora), que arroja el valor de \$14.972.000,00, que fue lo reconocido en el acta de liquidación del contrato CON 13-107 DG.

Para resaltar, el acto de haberse presentado hechos no imputables al interventor que dieron lugar a una duración mayor del previsto en el contrato (CON 13-107 DG), debe tenerse en cuenta que la suerte de éste contrato sigue la suerte del contrato principal (CON 13-91 DG).

Por tanto, no es cierto la ruptura del equilibrio económico del contrato, derivado de un sobre costo por mayor permanencia de personal en la obra, pues debe tenerse en cuenta que el primitivo contrato o principal obedeció a la prórroga de aquel, por las obras ejecutas, siendo un aspecto totalmente previsible para el interventor en su propuesta inicial, dado el tipo de contrato y obra a realizar la interventoría.

No es posible atender la solicitud de la actora, pues las causas de la prórroga si bien no fue imputable a ellos, la realidad no enseña, que una regla para esta clase de contratos de interventoría es que se previó desde un inició ese mayor tiempo o valor, por ende la formula del 7.6%, que se cumplió por mi poderdante, tal como se expresó en la liquidación final del contrato.

Obra prueba de que la reclamación de la parte actora, y la respuesta dada a éste por el Banco en los documentos allegados al plenario, que conducen a desvirtuar los argumentos de la misma; máxime que ello no fue analizado ni presentado conforme al manual de contratación al comité u órgano de la entidad para analizar la presunta solicitud de un mayor valor, pues no se aportó la prueba de la reclamación con los soportes en derecho de ello, pues no puede darse una suma a la zar si un sustento.

### **1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*La parte actora considera que debe reconocerse el mayor tiempo de permanencia en obra por cuanto ejecutó el objeto contractual mayor tiempo al contemplado en la oferta económica y en el contrato.*

*Manifiesta que no encuentra acreditadas las pretensiones de la demanda y se solicita NO acceder a las mismas.*

*Si bien el propio contrato de interventoría CON 13-107 DG de 9 de julio de 2013 estipuló como formalidad para su extensión en el tiempo que el acuerdo constara por escrito y fuera suscrito por el representante legal de cada una de las partes, esto es como un requisito para la existencia del acto, se estima válida la prórroga del contrato en el presente caso en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada según el cual las personas y en este caso las partes contratantes pueden disponer de sus intereses con efecto vinculante y por ende crear derechos y obligaciones. Es más, el Banco reconoce que el contrato de interventoría se extendió 38 días más respecto de su plazo inicial, culminando el 30 de noviembre de 2013.*

*Igualmente hay que recordar que de conformidad con el artículo 1498 del Código Civil colombiano, el contrato oneroso, como es el de interventoría suscrito entre el Consorcio Bavian y el Banco Agrario, es además conmutativo, es decir corresponde a aquellos en que "(...)cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; (...)".*

*En este caso la prestación del servicio de interventoría por el Consorcio era cierta al momento de la celebración del contrato (3 meses) y por otra tenía una contraprestación esto es la remuneración del servicio, prestaciones que deben ser equivalentes las unas con las otras.*

*En ese sentido, se estima que no era invocable por el Banco que el Consorcio Bavian debía ejecutar el acompañamiento técnico contratado durante la extensión adicional del contrato de obra, sin que ello implicara una mayor remuneración de su labor, pues ni siquiera fue planteado como un riesgo de la actividad contractual en la Selección de mercado 2013 -95 que dio lugar a la celebración del contrato ni fue contemplado en el proceso de oferta, en el que se tuvo como variable para determinar el costo de la interventoría un porcentaje de los costos directos de la obra, con un tope del 8,16% establecido por el Banco, según se lee en el formato de oferta económica para el proyecto.*

*Por lo cual, al requerirse un mayor tiempo de la prestación de la interventoría se imponía al Banco remunerar dicho servicio en aplicación del principio de conmutatividad de los contratos, ya expuesto, como emanación del principio de equidad.*

*Ahora bien, el propio Banco reconoció tanto en el Acta de Entrega Final del contrato de fecha 21 de agosto de 2014, se reconoce un mayor valor sobre el contrato de interventoría de \$8.150.103,29, arrojando un valor total del contrato de \$301.188.798,66, valor que también fue*

reflejado en el acta de liquidación de 30 de marzo de 2016 en la que consignan contratante y contratista el mismo valor de \$8.150.103,29, a favor del contratista.

Ahora, no pueden pasar desapercibidas las manifestaciones efectuadas en dicho documento en el que señala que las partes “en esta relación contractual manifiestan estar conformes y a satisfacción con las obligaciones económicas autorizadas, establecidas anteriormente. Sin embargo, el contratista se reserva el derecho de presentar si lo estima conveniente, cualquier clase de reclamación prejudicial, judicial o extrajudicial.” Y que “EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Y EL CONTRATISTA, SE DECLARAN A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO U OBLIGACION POR CAUSA U OCASIÓN DEL CONTRATO YA REFERIDO”.

De acuerdo a la cláusula Trigésima tercera del contrato este debía liquidarse y en el acta debe constar la “ejecución del objeto contractual y se establecerán todos los acuerdos, las transacciones a que haya lugar, las sumas de dinero a cargo de las partes y las obligaciones a cargo del contratista que debe cumplir con posterioridad a la liquidación, a fin de poder declararse a paz y salvo por todo concepto.”

De esta manera y al ser el acta de liquidación el documento en el que se cierran las cuentas del contrato, se establecen las sumas a cargo de las partes, y donde ambos contratantes se declararon a paz y salvo con ocasión del contrato con 13-107 DG no puede aceptarse como viable la reclamación de un valor distinto al allí reconocido por mayor permanencia en obra del Consorcio Bavian puesto que las partes no pueden ir contra sus propios actos.

En ese sentido el Consorcio expresó claramente su conformidad con la liquidación al suscribirla sin salvedades, así como no puede tener efecto la simple manifestación de que “el contratista se reserva el derecho de presentar si lo estima conveniente, cualquier clase de reclamación prejudicial, judicial o extrajudicial” por cuanto la misma no precisa en forma clara y completa qué es lo que se está reservando el contratista para reclamar y por el contrario la afirmación de que se declara a paz y salvo respecto del contrato es absolutamente clara y no genera duda alguna.

Así las cosas, se estima que no es posible que el Consorcio Bavian reclame valor alguno por mayor permanencia en obra así como tampoco resulta viable respecto a la reclamación de ruptura del equilibrio económico del contrato de interventoría No. CON 13-107 DG por cuanto, como se ha dicho, el mismo aceptó sin reparos la liquidación del contrato en virtud del principio de buena fe contractual y de la teoría de los propios actos pues rompe su conducta precedente, es contradictoria y por lo tanto inadmisibles, cimentada en el aforismo *venire contra factum proprium non valet*.

Adicionalmente y frente al desequilibrio económico cabe señalar que para darlo por acreditado “debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieron la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser sino calificada de grave.”(...) En consecuencia, es menester que la prueba aportada permita materializar no solo el hecho causante o generador del desequilibrio del negocio, sino también configurar, entre otras cosas, sus efectos graves y dañinos, por ejemplo, en relación con el valor intrínseco del contrato, la pérdida económica sufrida, los efectos económicos y financieros de todo orden y magnitud que devengan de la ruptura de la igualdad o equivalencia surgidos al momento de proponer o contratar, etc” aspectos que no fueron acreditados en el presente asunto mas allá de la manifestación de la afectación en el escrito de demanda.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En relación con la excepción **INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y TERMINACION LEGAL DEL CONTRATO** propuestas por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

### 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si el contrato de interventoría suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN tuvo mayor plazo al establecido en la oferta económica y en dado caso hay lugar o no a reconocer los gastos y costos en los cuales incurrió el contratista para la ejecución y cumplimiento del contrato intervenido No. CON 13-107 DG durante la mayor permanencia, que aparentemente no estaba prevista en la oferta económica y si deben ser asumidos y pagados por Banco Agrario incluyéndose como liquidación adicional.

De manera subsidiaria si hay lugar a declarar que se rompió el equilibrio económico del contrato de interventoría suscrito entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN y por lo tanto, si hay lugar al reconocimiento de las sumas solicitadas por el demandante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿El contrato de interventoría No. CON 13-107 DG de 2013 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN tuvo mayor plazo de ejecución que no estaba prevista en la oferta económica, que deben ser reconocidos en una liquidación adicional? O ¿Se presentó un desequilibrio económico en CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CON 13-107 DG de 2013 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN y deben ser reconocidos en una liquidación adicional?**

Para dar respuesta a estas preguntas debemos tener en cuenta lo siguiente:

**El principio del equilibrio financiero del contrato**, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación - llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (..) con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar.<sup>3</sup>

Frente a la liquidación del contrato el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado lo siguiente:

#### **ACTO DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Concepto técnico**

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias: 30 de octubre de 2003, exp. 17213 y 2 de septiembre de 2004, exp. 14578.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) - Actor: CONSORCIO ESTUDIOS TECNICOS S.A.-NICOR - Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también - en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.

#### **ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Necesidad de hacer constar las discrepancias o salvedades si se aspira a ejercer el medio de control de controversias contractuales**

En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratiempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera – no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al terminar el contrato, usualmente por su ejecución total. En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consuno, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados. Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.

#### **ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO - Obligación de dejar, de forma expresa y escrita, las salvedades como requisito de procedibilidad para que proceda el estudio de la demanda**

Constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. (...) Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto-ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial y legal, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo. Pero en esta perspectiva apremian dos precisiones. En primer lugar, que el inciso final del art. 11 -citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí –y por exclusión- que el contratante

-es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del art. 13 de la CP., resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato. En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 9 de Julio de 2013, en la ciudad de Bogotá, se celebró el **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CON 13-107 DG de 2013**, entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el **CONSORCIO BAVIAN** integrado por las empresas **2C Ingenieros S.A.** e **Invermohes S.A.S** con las siguientes características:

Objeto	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO CELEBRADO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, LÓGICAS, DE IMAGEN CORPORATIVA Y DOTACIÓN NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE OFICINAS DE DIRECCIÓN GENERAL, UBICADAS EN LOS PISOS 27, 33, 34, 35, 36 Y 37 DEL EDIFICIO AVIANCA;"
Valor del Contrato	la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 293.038.695,37.) M/CTE, suma equivalente al 7.60% del costo directo de las obras de adecuación contratadas.
Forma de pago:	El Banco Agrario pagará al Contratista el valor del presente contrato, de la siguiente manera a) Un primer pago por la suma equivalente al veintiuno coma veinticinco por ciento (21.25%) del valor del contrato, una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del veinticinco por ciento (25%). b) Un segundo pago por la suma equivalente al veintiuno coma veinticinco por ciento (21.25%) del valor del contrato, una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del cincuenta por ciento (50%). c) un tercer pago por la suma equivalente al veintiuno coma veinticinco por ciento (21.25%) del valor del contrato, una vez se haya alcanzado un avance de ejecución de obra del setenta y cinco por ciento (75%). d) un cuarto pago por la suma equivalente al veintiuno coma veinticinco por ciento (21.25%) del valor del contrato, una vez se haya alcanzado el cien por ciento de ejecución de la obra contratada (100%). e) La suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor del contrato, o el saldo, se reconocerá en el acta de liquidación del mismo.
Plazo de ejecución	Término de 90 días calendario contados a partir del acta de inicio debidamente suscrita por las partes. Dentro de este plazo deberán suscribirse las entregas parciales de cada una de las obras ejecutadas. En todo caso la duración del contrato de interventoría será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo.

El 26 de julio de 2013 se suscribió el acta de inicio
---

- ✓ El contrato objeto de su vigilancia por parte del interventor (hoy demandante) era el que estaba desarrollando La Unión Temporal Disico Induel Servex (contrato de obra No. CON 13-107 DG de 2013) y este indico el **12 de agosto del año 2013**, que hay atrasos en la programación de 42 días por el traslado de oficinas al parque Santander, como también atrasos en tiempo de 23 días en acometida de tubería, falta de definiciones, demora en los permisos por parte del edificio de Avianca para autorizar el inicio de actividades eléctricas y civiles, y demás hechos y circunstancias citadas en el comunicado que pueden traer sobrecostos para la Unión Temporal.
- ✓ Como se iba a prorrogar el contrato vigilado que debía desarrollar La Unión Temporal Disico Induel Servex, el interventor (Demandante) el 23 de octubre de 2013 solicito prorroga y adición de su contrato de interventoría, le contestaron que la prórroga no era necesaria pues el plazo de un contrato seguía el del otro contrato y en cuanto a la adición presupuestal se solicitaron que lo justificara. El interventor contesto que correspondía a \$64.996.656. y solicito su reconocimiento, pero el BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., aún no había resuelto nada respecto a la adición presupuestal.
- ✓ El 21 de agosto de 2014 se suscribió el acta de entrega final de interventoría de obras BAVIAN

En últimas la entidad le contesto:

- ✓ El día 21 de agosto de 2014, el Gerente de Proyectos Adecuación de Oficinas del Banco Agrario Dr. JORGE ALBERTO OROZCO B, da respuesta al derecho de petición presentado el día 29 de julio de 2014 bajo los siguientes argumentos: 1) debido a que el contrato CON13-0107DG, a la fecha no se encuentra vigente, no es posible realizar la adición, ya que uno de los requisitos para poder suscribir dicho documento, es que el contrato se encuentre dentro del plazo de ejecución y no dentro del plazo de liquidación. 2) El Banco no ha expirado los Certificados de disponibilidad presupuestal pertinentes, toda vez que no se realizará la adición del contrato CON13-1074DG, por tal motivo no se cuenta con los registros presupuestales. 3) De acuerdo a lo establecido en el contrato, no es posible reconocer a la interventoría el mayor tiempo de permanencia que demandó la ejecución de las obras, sin embargo es posible reconocer el 7.60% del mayor valor ejecutado del contrato de obra, conforme a lo señalado en las condiciones particulares del contrato en mención, en su acápite: VALOR TOTAL SIN IVA: (...) y así mismo en su acápite “PLAZO DE EJECUCIÓN: (...) en todo caso la duración del contrato de interventoría será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo (...)”.
- ✓ Le reitero nuevamente la respuesta el 11 de marzo de 2015, el Gerente Nacional de Proyectos del Banco Agrario Dr. JORGE ALBERTO OROZCO BUENAVENTURA da respuesta a solicitud interpuesta por el Consorcio Bavian cuyo radicado es RL Avianca-SM2013-0095-279 de fecha 10 de febrero de 2015; bajo los siguientes criterios: “Como primera medida queremos poner de presente, que de conformidad con lo establecido en el

manual de contratación del BANCO, la actividad contractual se rige por el derecho privado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 11150 de 2007, debiéndose garantizar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, previstos en la constitución y en general de la legislación referente a la contratación de las entidades estatales. Ahora bien, de acuerdo a la solicitud interpuesta por usted, en la que pretendía que el BANCO suscribiera una adición al contrato de interventoría número CON13-107DG, para que se tuviera en cuenta el mayor tiempo de permanencia en obra del equipo de trabajo, es necesario reiterarle que la solicitud de adición de dicho contrato para la época en la que la solicitó, no era posible, puesto que el mencionado contrato no se encontraba vigente.”

- ✓ El contratista interventor siguió con el trámite de liquidar el contrato bilateralmente, pero pidió incluir unas salvedades. El contratista se reserva el derecho a presentar cualquier clase de reclamaciones extrajudicial, judicial o prejudicial ya sea ante la misma entidad o las autoridades judiciales competentes con el propósito de perseguir el reconocimiento, indemnización o resarcimiento ocasionado al Contratista con ocasión de los costos generados durante la mayor permanencia en obra; los cuales obedecen a costos fijos mensuales causados una vez fueron superadas las dedicaciones, tiempos y costos contenidos en la oferta económica presentada y aceptada por la entidad para suscribir el contrato No. CON13-107DG de 2013. (se anexa cuadro de costos generados durante la mayor permanencia por valor \$ 64.996.656,00 presentado el 9 de julio de 2013). Determinar como saldo por pagar del valor contractual inicial la suma de \$ 4.102.541,74. Determinar como saldo por pagar del balance contractual inicial la suma de \$ 8.150.103,29 sobre el porcentaje a reconocer a la interventoría de acuerdo al mayor valor ejecutado por el contratista.
- ✓ El 30 de marzo del año 2016 se reunieron en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., LUIS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ en su condición de Vicepresidente Administrativo del Banco, JORGE ALBERTO OROZCO BUENAVENTURA Gerente Nacional de Proyectos, como Supervisor del contrato y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ como Representante Legal del Contratista (Consorcio Bavian), con el fin de proceder a liquidar en forma definitiva el contrato de Interventoría N° CON 13-107 DG de 2013. Donde se certifica que el contratista cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones concernientes al contrato anteriormente mencionado.



### ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS

CONTRATO No. CON13-107DG suscrito el día 09 de julio de 2013 ✓

En Bogotá D.C., a los 30 MAR 2016 se reunieron en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia S.A., LUIS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ en su condición de Vicepresidente Administrativo del BANCO, JORGE ALBERTO OROZCO BUENAVENTURA Gerente Nacional de Proyectos, como Supervisor del contrato y CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ como representante legal del CONTRATISTA, Consorcio BAVIAN, con el fin de proceder a liquidar en forma definitiva el Contrato que se detalla más adelante y establecer las obligaciones de cada una de las partes al finalizar la relación contractual.

### ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Objeto	Interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato celebrado para la ejecución de las obras civiles, eléctricas, lógicas de imagen corporativa y dotación necesarias para la adecuación de oficinas de Dirección General, ubicadas en los pisos 27, 33, 34, 35, 36 y 37 del edificio Avianca.
Valor en pesos	Doscientos noventa y tres millones treinta y ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos con treinta y siete centavos (\$293.038.695,37).
Plazo de ejecución	El plazo de ejecución del contrato será de noventa (90) días calendario contado a partir del acta de inicio debidamente suscrita por las partes. Dentro de este plazo deberán suscribirse las entregas parciales de cada una de las obras ejecutadas.  En todo caso la duración del contrato de interventoría será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo.

### EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Suscripción del contrato el día 09 DE JULIO DE 2013. ✓

Acta de inicio firmada el día 26 DE JULIO DE 2013. ✓

Gerencia de Contratación  
CH - FT - 033 jul/2014

El plazo de ejecución inicialmente pactado fue de 90 días calendario a partir de la suscripción del acta de inicio.

La Fecha inicial prevista para la terminación del contrato es el día 26 de octubre de 2013.

El Contratista de acuerdo con los términos señalados en las cláusulas pertinentes del contrato, cumplió a satisfacción con las obligaciones contraídas.

El Contratista igualmente manifiesta que el Banco Agrario de Colombia, cumplió con todas las obligaciones emanadas del contrato y señaladas en las cláusulas del mismo.

El contrato objeto de interventoría se prorrogó desde el 23 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, el contratista solicitó se le adicionaran más presupuesto al contrato por la mayor permanencia en obra.

De acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito por las partes, la duración del mismo será igual a la duración del contrato objeto de su vigilancia, incluido el plazo para la liquidación final del mismo.

El contratista de interventoría solicitó se le pagara el mayor tiempo de permanencia en obra, por tal razón, la Gerencia del Proyecto de Adecuación de la Dirección General, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica Institucional del Banco, conceptuara sobre el tema.

Mediante oficio con número de radicado 000195 de 22 de agosto de 2014, se trasladó al representante legal del Consorcio Bavian, la respuesta proferida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Mediante correo electrónico del 24 de Diciembre de 2014 enviado por la Gerencia del Proyecto de Adecuación se le dio traslado al contratista del acta de entrega final del contrato de interventoría número CON13-107DG.

Al no recibir respuesta por parte del contratista, se reitera mediante oficio con número de radicado 000028 del 27 de enero de 2015 el envío del acta de entrega final del mencionado contrato.

El contratista en varias comunicaciones enviadas al Banco, reitera que le asiste el derecho monetario por la mayor permanencia en obra, pero aportó hasta el día 25 de septiembre de 2015, el acta de entrega final del contrato suscrita con la póliza actualizada.

El Contratista igualmente manifiesta que el Banco Agrario de Colombia cumplió las obligaciones emanadas del contrato y señaladas en las cláusulas del mismo.

El Banco considera viable reconocer al interventor una suma adicional a lo pactado inicialmente en el contrato de conformidad con lo establecido en la condición particular del valor total de contrato.

En consecuencia por concepto de liquidación, es procedente cancelar la suma de cincuenta y dos millones ciento cinco mil novecientos siete pesos con sesenta centavos \$ 52.105.907,60 de acuerdo con lo señalado en el cuadro que se coloca a continuación.

VALOR DEL CONTRATO DE INTERVENCIÓN SIN IVA	\$ 293.038.695,37
MAYOR VALOR SOBRE EL CONTRATO DE INTERVENCIÓN	\$ 8.150.103,29
VALOR TOTAL DEL CONTRATO SIN IVA	\$301.188.798,66

FECHAS	
Fecha de suscripción del contrato	09 DE JULIO DE 2013
Fecha de suscripción acta de inicio	28 DE JULIO DE 2013
Fecha prevista para la terminación del contrato	26 DE OCTUBRE DE 2013
Fecha suscripción acta de recibo final por parte del Banco.	21 DE AGOSTO DE 2014

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	VALOR
Costo Directo	\$ 293.038.695,37
Valor total del contrato	\$ 293.038.695,37

VALOR FINAL DEL CONTRATO	VALOR
Costo Directo	\$301.188.798,66
Valor total del contrato	\$301.188.798,66

## PAGOS PARCIALES

PAGO N° 1 FAC (994)	VALOR
Costo Directo	\$ 124,541,445.53
Valor total facturado	\$ 124,541,445.53

PAGO N° 2 FAC (994)	VALOR
Costo Directo	\$ 124,541,445.53
Valor total facturado	\$ 124,541,445.53

Gerencia de Contratación  
CH - FT - 033 jul/2014

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	VALOR
Costo Directo =	\$ 43.955.804.31
Mayor Cantidad	\$ 8.150.103.29
Valor Total =	\$ 52.105.907.60

EL BANCO se compromete a pagar al Contratista, el quince por ciento (15%) del valor del contrato, que corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE, (\$52.105.907,60) sin incluir IVA, previo a los trámites y descuentos a que hubiere lugar, cumpliendo los requisitos legales en un término de treinta (30) días calendario.

El contratista entregó certificaciones de cumplimiento del artículo 50 de la ley 789 de 2002 en la cual el CONTRATISTA manifiesta bajo calidad de juramento que ha cumplido con los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales con los aportes parafiscales correspondientes a todos sus empleados vinculados por contrato de trabajo durante los últimos seis meses por lo tanto se declaran a PAZ Y SALVO y firma en representación propia.

Las partes en esta relación contractual manifiestan estar conformes y a satisfacción con las obligaciones económicas autorizadas, establecidas anteriormente.

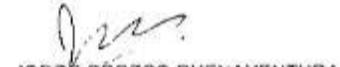
Sin embargo, el contratista se reserva el derecho de presentar si lo estima conveniente, cualquier clase de reclamación prejudicial, judicial o extrajudicial.

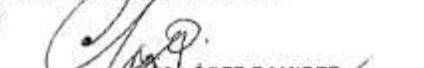
EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y EL CONTRATISTA, SE DECLARAN A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO U OBLIGACIÓN POR CAUSA U OCASIÓN DEL CONTRATO YA REFERIDO.

El pago se encuentra amparado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal, número DPF108-DG13-00108 y DPF108-DG16-00680 y DPF108-DG16-01080.

FIRMAS

  
LUIS EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ,  
Vicepresidente Administrativo  
Banco Agrario de Colombia S.A.

  
JORGE OROZCO BUENAVENTURA  
Supervisor de Contrato  
C.C. No. 93.394.218 de Ibagué.

  
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ  
Representante legal del Consorcio BAVIAN.  
C.C. No. 98.412.957 de Ibagué.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿El contrato de interventoría No. CON 13-107 DG de 2013 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN tuvo mayor plazo de ejecución que no estaba prevista en la oferta económica, que deben ser reconocidos en una liquidación adicional? O ¿Se presentó un desequilibrio económico en CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CON 13-107 DG de 2013 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el CONSORCIO BAVIAN y deben ser reconocidos en una liquidación adicional?**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica a la hora de sostener, en tratándose de contratos de tracto sucesivo sujetos a la necesidad del trámite de liquidación, que la realización de salvedades que se plasmen en el documento de liquidación bilateral firmado por las partes contrayentes, constituye un presupuesto jurídico necesario para la vocación de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias derivadas de supuestos de hecho como los de mayor permanencia en obra e interventoría, respectivamente.

Tales salvedades deben ser expresadas de manera clara y concreta, también sobre este punto ha insistido la jurisprudencia, al punto, que hoy en día es posible afirmar que la prosperidad de una pretensión indemnizatoria como la que deprecia el accionante en la que la fuente es contractual, está supeditada a la realización de

salvedades claras y concretas que en el ámbito judicial se viertan en la forma de pretensiones.

Este planteamiento no es en ninguna medida caprichoso, ni tiene por objeto establecer requisitos que no contempla la ley, por el contrario su finalidad es la de dar plena vigencia al principio toral de los contratos y dentro de ellos los contratos estatales, según el cual el contrato es ley para las partes, y es que como quiera que el acto de liquidación tiene la vocación de ser un acto negocial de cierre contractual, es claro que en el deben quedar plasmados todos aquellos asuntos frente a los cuales existe motivo de controversia entre las partes respecto de las prestaciones ejecutadas o dejadas de ejecutar con ocasión del mismo<sup>5</sup>:

“La liquidación que surge del acuerdo de las partes tiene las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellas. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación, debe contener, si los hubiere, los acuerdos, salvedades, conciliaciones y transacciones a que se llegare para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión, es tan importante dentro de la nueva realidad jurídica que se creó entre las partes del contrato, que la misma se presume definitiva y las obliga en los términos de su contenido.”

Dicho lo anterior, procede entonces referirse al acta de liquidación bilateral del contrato suscrita el **30 de marzo de 2016** respecto del contrato CON13-107DG, por el representante legal del Banco Agrario, el representante legal del Consorcio Bavian y el supervisor del Contrato, y su simple lectura permite afirmar sin vacilación alguna, que en dicho documento no obra salvedad u observación que permita acceder a una pretensión indemnizatoria como la solicitada; por el contrario, se lee con claridad que mediante aquel acto las partes se declararon: “A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO U OBLIGACIÓN POR CAUSA U OCASIÓN DEL CONTRATO YA REFERIDO”.

Tal afirmación, como fácilmente se puede deducir luego de aplicar la regla jurisprudencial antes referida, resulta lapidaria frente a las pretensiones formuladas vinculadas, como ya se señalaba con las prestaciones que las partes habrían ejecutado con ocasión del contrato en comento.

Sumado a lo anterior, es de referir que el acto de liquidación en cuestión sí se ocupó del tema que da origen a la presente controversia como lo es la mayor permanencia de la interventoría, y lo hizo de forma que es necesario concluir que las partes llegaron a un acuerdo sobre el particular, que consistió en reconocer un saldo a favor del contratista por la suma de \$52.105.907.60, valor en el que está incluido el costo directo y la mayor cantidad.

Este reconocimiento se cerró con la siguiente afirmación: “las partes en esta relación contractual manifiestan estar conformes y a satisfacción con las obligaciones económicas autorizadas, establecidas anteriormente”, eliminando cualquier posibilidad de duda sobre la existencia de un acuerdo frente al tema que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto de igual forma que a renglón seguido de esta afirmación conjunta, se señala que: “Sin embargo, el contratista se reserva el derecho de presentar si lo estima conveniente, cualquier clase de reclamación prejudicial, judicial, o extrajudicial”, expresión que a juicio del Despacho no tiene la facultad de enervar el acuerdo alcanzado, y que ciertamente tampoco cumple el requisito de claridad y concreción que la

---

<sup>5</sup> 25000232600019980074001(24365)

jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado necesario frente a las salvedades plasmadas en el acta de liquidación bilateral, veamos:

*“El precedente de esta Corporación ha precisado que para que las pretensiones dentro de la acción de controversias contractuales puedan ser acogidas favorablemente es requisito que el contratista hubiere planteado salvedades claras, concretas y específicas al acta de liquidación. **No cualquier constancia, manifestación o afirmación constituye una salvedad que válidamente permita que el contratista más adelante cuestione el acta de liquidación bilateral a la que concurrió, si así fuera entonces ninguna utilidad tendría este corte final de cuentas de un contrato (...)** El precedente de esta Corporación ha entendido por salvedades genéricas aquellas que “no dan cuenta de lo que se pretende ni de las razones o motivos que conducen a la reclamación”, pero lo cierto es que no existe una fórmula sacramental para plantear salvedades al acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, amén de que los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, y de prevalencia de la intención de los contratantes, previsto en el artículo 1618 del Código Civil, aplicables tanto a los contratos civiles como mercantiles, y naturalmente también a la contratación estatal”. (Negrilla fuera de texto) <sup>6</sup>.*

Cabe agregar que a juicio del Despacho, resulta desacertada la tesis planteada por la accionante en el acápite de hechos del escrito introductorio, al sugerir que los antecedentes plasmados en el acta de liquidación en comento, eran en realidad salvedades que planteó el contratista en dicho momento y es que la lectura desapegada y objetiva de dicho documento permite tener por claro que las mencionadas declaraciones no fueron escritas en el documento con un fin diferente al de obrar como antecedentes de lo que a continuación se acordó, esto es, el reconocimiento económico antes citado que finalizó, a su turno, la controversia en cuanto a la mayor permanencia.

Es preciso resaltar que todo documento debe ser leído en su integralidad y no extrayendo las partes que convengan a la tesis que se defiende. Realizado el ejercicio interpretativo a la luz de esta sana regla de interpretación, no es posible llegar a una conclusión diferente. El artículo 1622 del Código Civil lo expresa de forma mucho más clara: *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.”*

Por lo brevemente expuesto, en tanto que el acta de liquidación aportada hace las veces de un acto negocial con plenos efectos, cuya validez no ha sido cuestionado, es necesario concluir que las pretensiones deben ser negadas.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo

---

<sup>6</sup> 17001-23-31-000-2001-00363-01(33613)

en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Niégúense las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin **condena en costas**.

**CUARTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d357425e985d63312cf3f5530e27cb39099debe5a400ef1393a641ca0af4ccde**

Documento generado en 05/07/2022 08:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**